

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

Partida	Mercancía	Derechos
84-52 A	1. Electrónicas	
	a. Sin impresión	20 % m. e. 1.200 M. e. 5.000
	b. Las demás	20 %
	2. Las demás	13 %

26922 REAL DECRETO 2604/1979, de 5 de octubre, por el que se reestructura el capítulo 72 relativo a monedas.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

Partida	Mercancía	Derechos
72-01	Monedas:	
	A) De metales preciosos que tengan o hayan tenido curso legal en el país de emisión	Libre.
	B) Las demás	Libre.

26923

REAL DECRETO 2605/1979, de 5 de octubre, por el que se modifican los mínimos específicos de las partidas arancelarias 90.03 A, 90.03 B, 90.03 C, 90.04 A.1, 90.04 A.2, 90.04 A.3, 90.04 B.1, 90.04 B.2 y 90.04 B.3, relativas a monturas de gafas y gafas.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

Partida	Mercancía	Derechos
90.03	Monturas de gafas, quevedos, etc.:	
	A. De metales comunes, etc.	27% m.e. 122 pts/u.
	B. De metales preciosos, etc.	27% m.e. 250 pts/u.
90.04	C. De otras materias	27% m.e. 129 pts/u.
	Gafas (correctoras, protectoras u otras), etc.:	
	A. Con vidrios, etc.:	
	1 - Las especificadas en la partida 90.03 A	27% m.e. 150 pts/u.
	2 - Las especificadas en la partida 90.03 B	27% m.e. 352 pts/u.
	3 - Las especificadas en la partida 90.03 C	27% m.e. 165 pts/u.
	B. Con los demás vidrios, etcétera:	
	1 - Las especificadas en la partida 90.03 A	27% m.e. 110 pts/u.
	2 - Las especificadas en la partida 90.03 B	27% m.e. 245 pts/u.
	3 - Las especificadas en la partida 90.03 C	27% m.e. 126 pts/u.

26924

REAL DECRETO 2606/1979, de 5 de octubre, por el que se reestructuran y modifican los derechos del capítulo 88 relativo a navegación aérea.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, En-

tidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

A NEJO

Partida	Mercancía	Derechos
88-01	Aerostatos:	
	A. Globos sonda para meteorología y otros fines	15 %
	B. Los demás	Libre
88-02	Aerodinós (aviones, hidroaviones, etc.):	
	A. Que funcionen sin máquina propulsora	Libre
	B. Que funcionen con máquina propulsora	
	I. Helicópteros con un peso en vacío:	
	a) Igual o inferior a 2.000 kilogramos	Libre
	b) Superior a 2.000 kilogramos	Libre
	II. Autogiros	12 %
	III. Los demás, con un peso en vacío:	
	a) Igual o inferior a 2.000 kilogramos:	
	1) Con uno o dos motores de émbolo o turbohélice con potencia máxima de despegue, en cada motor, de 550 CV. ...	13 %
	2) Con uno o dos motores de émbolo o turbohélice con potencia máxima de despegue, en cada motor, de más de 550 CV. hasta 2.000 CV., inclusive	13 %
	3) Con uno o dos motores de reacción, con tracción máxima al despegue, en cada motor, de 500 kilogramos	13 %
	4) Los demás	13 %
	b) De más de 2.000 kilogramos, pero sin exceder de 15.000 kilogramos, inclusive	
	1) Con uno o dos motores de émbolo o turbohélice	

Partida	Mercancía	Derechos
	con potencia máxima de despegue, en cada motor, de 550 CV.	13 %
	2) Con uno o dos motores de émbolo o turbohélice con potencia máxima de despegue, en cada motor, de más de 550 CV. hasta 2.000 CV., inclusive	13 %
	3) Con uno o dos motores de reacción, con una tracción máxima al despegue, en cada motor, de 500 kilogramos	13 %
	4) Los demás	13 %
	c) De más de 15.000 kilogramos.	
	1) Con uno o dos motores de émbolo o turbohélice con potencia máxima de despegue, en cada motor, de 550 CV.	Libre
	2) Con uno o dos motores de émbolo o turbohélice con potencia máxima de despegue, en cada motor, de más de 550 CV. hasta 2.000 CV., inclusive	Libre
	3) Con uno o dos motores de reacción con una tracción máxima de despegue, en cada motor de 500 kilogramos	Libre
	4) Los demás	Libre
88-03	Partes y piezas sueltas de los aparatos, etcétera:	
	A. De aerostatos	1,0 %
	B. Los demás	9,5 %
88-04	Paracaídas y sus partes componentes, etc.	24 %
88-05	Catapultas y otros artefactos, etc.:	
	A. Catapultas y otros artefactos de lanzamiento de vuelo similares, sus partes y piezas sueltas	Libre
	B. Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra, sus partes y piezas sueltas.	Libre

26925

REAL DECRETO 2607/1979, de 11 de octubre, por el que se suspende hasta 31 de diciembre la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de alcoholes no vinicos de la partida 22-08.

Con el fin de evitar situaciones de desabastecimiento de alcoholes no vinicos en los próximos meses, es conveniente facilitar su importación al menor coste posible, sin desnaturalizar y de graduación superior a ochenta grados, por lo que es aconsejable suspender totalmente la aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, tanto para los alcoholes sin desnaturalizar, de graduación superior a noventa y seis grados, como para los destilados de melazas destinados a su rectificación en España.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el período comprendido entre el once de octubre y el treinta y uno de diciembre del año en curso, se suspende totalmente la aplicación de los derechos arance-